

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora*

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Sonora; y se aplicará: (*Reformado el primero párrafo, B.O., 3 de julio de 1989.*)

I. A los trabajadores del servicio civil del estado de Sonora;

II. A los trabajadores o empleados de organismos que por ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; (*Reformada, B.O., 3 de julio de 1989.*)

III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V. Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

II. Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III. Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta ley;

IV. Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se

* Ley publicada en la sección tercera del *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, el 31 de diciembre de 1962. Última reforma publicada en el *Boletín Oficial*: 29 de junio de 2005.

paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

V. Pensionista o pensionado: a toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta ley;

VI. Familiares derechohabientes, a:

A) El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

B) Los hijos del asegurado menores de 18 años, siempre que dependan económicamente de él.

C) Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están y continúan realizando estudios de nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

D) Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, según comprobación que se hará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

E) Los padres de los trabajadores, en los términos que establece esta ley; y

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán los derechos que esta ley les concede si reúnen los requisitos que para el otorgamiento de dichas prestaciones señala el presente ordenamiento. (*Artículo reformado*, B.O., 29 de junio de 2005.)

Artículo 3º. El Instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública Estatal y con los ayuntamientos de los municipios del estado, así como con organismos o instituciones públicos, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial. (*Artículo reformado*, B.O., 3 de julio de 1989.)

Artículo 4º. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta ley: (*Primer párrafo reformado*, B.O., 29 de junio de 2005.)

I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

II *bis*. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos; (*Adicionada*, B.O., 19 de marzo de 1975.)

III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

III *bis*. Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia. (*Adicionada*, B.O., 19 de marzo de 1975.)

IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V. Préstamos hipotecarios;

- VI. Préstamos a corto plazo;
- VII. Jubilación;
- VIII. Pensión por vejez; (*Reformada, B.O., 17 de agosto de 1966.*)
- IX. Pensión por invalidez; (*Reformada, B.O., 17 de agosto de 1966.*)
- X. Pensión por muerte; (*Reformada, B.O., 17 de agosto de 1966.*)
- XI. Indemnización global;
- XII. Pago póstumo en los términos del capítulo séptimo *bis*. (*Reformada, B.O.. 6 de agosto de 1969.*)
- XIII. Fondo colectivo de retiro. (*Adicionada, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 5°. La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el *Boletín Oficial* del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Hermosillo.

Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

Artículo 6°. El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

Artículo 7°. Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;
- II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

Artículo 8°. El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.

Artículo 9°. Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma.

Artículo 9° bis. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad, los prestará directamente, o bien, a través de personas físicas o morales con los cuales se hayan celebrado los contratos colectivos.

En tales casos, las personas que hubieren suscrito esos contratos, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el Instituto. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 10. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

Artículo 11. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 4°, y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 12. El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

Artículo 13. El Estado y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta ley.

Artículo 14. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado.

Capítulo segundo

De los sueldos, cuotas y aportaciones

Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se

tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta ley. *(Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: *(Reformado el primer párrafo, B.O., 29 de junio de 2005.)*

A) El 10% para pensiones y jubilaciones; *(Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

B) El 5.5% para servicios médicos; *(Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

C) El .5% para préstamos a corto plazo; *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

D) El .5% para préstamos prendarios; *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. *(Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005)*

Artículo 17. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1° de esta ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3°, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos de nombramiento por causa de prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para disfrutar del cómputo mencionado en los cuatro casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 21. Si el

trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas, si desean que se compute el período de servicio correspondiente. Estas liquidaciones causarán el interés que corresponda, el cual se calculará con base en una tasa equivalente al 80% del costo porcentual promedio vigente al momento de la liquidación. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 21. El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley. (*Reformado el primer párrafo, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera: (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

A) El 17% para pensiones y jubilaciones; (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

B) El 7.5% para servicio médico; (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

C) El .5% para préstamos a corto plazo; (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

D) El .5% para préstamos prendarios; (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

E) El .4% para indemnización global; (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

F) El .1% para ayuda de funeral; (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

G) El 2.5% para gastos de administración; (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

H) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. (*Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 22. El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Capítulo tercero

Del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad

Sección 1ª

Seguro de enfermedades no profesionales

Artículo 23. En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará

qué se entiende por este último concepto. *(Reformado primer párrafo, B.O., 19 de marzo de 1975.)*

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, aparatos de prótesis, de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II. Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte, y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquélla, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador. *(Reformada en su primer párrafo, B.O., 19 de marzo de 1975.)*

Al principiar la licencia sin goce de sueldo, y para los efectos de pago del subsidio señalado en el párrafo anterior, el trabajador deberá dar el aviso respectivo, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente; en caso contrario, el Instituto no entregará el subsidio. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan: *(Reformado primer párrafo, B.O., 29 de junio de 2005.)*

I. La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aun durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones. *(Reformada, B.O., 29 de junio de 2005.)*

En el caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella;

II. Los hijos menores de 18 años.

Los familiares que se mencionan en esta fracción y la precedente, tendrán el derecho antes establecido cuando el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta ley y cuando dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta ley o por la Ley del Seguro Social o la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado dependientes de la Federación. (*Reformado*, B.O., 29 de junio de 2005.)

a) Que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o del pensionista. (*Reformado*, B.O., 3 de julio de 1989.)

b) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

c) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta ley o por la Ley del Seguro Social o la Ley que Crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dependientes de la Federación;

III. Los hijos mayores de 18 y hasta 25 años. (*Adicionada*, B.O., 19 de marzo de 1975.)

Los familiares que se mencionan en esta fracción, tendrán el derecho antes establecido si reúnen además de los requisitos que se señalan en la fracción anterior, los siguientes: (*Reformado*, B.O., 29 de junio de 2005.)

a) Que esté cursando estudios de nivel medio superior o subsecuentes.

b) Que a satisfacción del Instituto compruebe periódicamente tanto la inscripción como el promedio de calificación aprobatoria;

IV. Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes; (*Adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella; (*Adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

VI. Los padres del trabajador.

En este supuesto, la prestación se otorgará:

A) Sin costo adicional, a quienes dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador.

B) Con el costo que determinen los aranceles, a quienes no demuestren la dependencia económica en forma exclusiva. En este caso, el paciente cubrirá el importe del servicio al momento del otorgamiento del mismo.

Quedan excluidos del servicio médico los padres que tengan derechos propios en otras instituciones de seguridad social, sean del Estado o de la Federación. (*Fracción adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto

de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Artículo 26. Cuando se haga la hospitalización del asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares, a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Sección 2ª

Seguro de maternidad

Artículo 27. La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a falta de la esposa la concubina de uno u otro, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto certifiquen el estado de embarazo;

II. Ayuda para la lactancia sólo para la mujer trabajadora. Esta prestación se hará extensiva a la esposa o concubina del trabajador o pensionista, en los casos en que según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Dicha ayuda será proporcionada en especie por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

Artículo 28. Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se deriven estas prestaciones.

Sección 3ª

Conservación de derechos

Artículo 29. El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

Capítulo cuarto

Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 30. Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley y de

aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3° de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

Artículo 31. La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva. En la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 32. En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización que sea necesaria; (*Reformada, B.O., 19 de marzo de 1975.*)

II. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a) Por el Estado y organismos públicos incorporados, durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor.

b) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 33. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aun si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 34. Al declararse una incapacidad permanente total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar, y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado, en todo tiempo, a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 35. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 36. Cuando un pensionado por incapacidad permanente total fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, continuarán recibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos en el segundo año e igual deducción en los años sucesivos, hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente total, se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 37. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de esta ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Artículo 38. Para los efectos de este capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

Artículo 39. No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I. Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

- II. Los que provoquen intencionalmente el trabajador;
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;
- IV. Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquél se desempeña.

Capítulo quinto

De la vivienda para trabajadores

(Reformada su denominación, B.O., 3 de julio de 1989.)

Sección 1ª

Habitación para trabajadores

Artículo 40. En los términos de la presente ley, se instituye el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tendrá por objeto:

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria para:

A) El pago de enganche para la adquisición de vivienda o, en su caso, la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio; *(Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

B) La construcción, reparación, ampliación o mejoramientos de sus habitaciones;

C) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, en los términos que acuerde la Comisión Ejecutiva del Fondo;

D) La adquisición de terrenos en los que deberá construir la habitación el trabajador;

II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad o en arrendamiento por los trabajadores; y

III. Los demás que esta ley establece. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 40 bis. Para el cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto podrá diseñar e instrumentar coordinadamente con las organizaciones sindicales o, en su caso, con los organismos incorporados, los mecanismos necesarios para acceder a esquemas de financiamiento compartido con instituciones del ramo de la vivienda, como sociedades financieras de objeto limitado, sociedades o asociaciones hipotecarias, bancos, compañías constructoras o inmobiliarias y otras semejantes. Asimismo, el Instituto podrá convenir con las organizaciones y organismos mencionados la transferencia de recursos y obligaciones para la instrumentación de tales mecanismos. *(Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Artículo 41. El Instituto podrá adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar conjuntos habitacionales y servicios sociales, a favor de los trabajadores. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 42. Los organismos públicos incorporados podrán celebrar convenios con el Instituto para incorporar a sus trabajadores a los beneficios del Fondo. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Sección 2ª

Préstamos hipotecarios

Artículo 43. Los recursos del Fondo se integrarán:

I. Con las aportaciones del Estado por equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, definido en el artículo 15 de esta ley.

El tope máximo para el pago de las aportaciones, será el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 44. Para asignar los créditos a los trabajadores, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia, el sueldo o salario o el ingreso conyugal, si hay acuerdo por los interesados, y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles.

Si dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, hay varios con el mismo derecho, se asignará entre éstos los créditos individuales mediante sorteos. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 45. Con sujeción a los requisitos que fije la Junta Directiva, se determinarán: los montos máximos de los créditos que se otorguen, la relación de dichos montos con el sueldo o salario de los trabajadores acreditados, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo.

En ningún caso el importe del préstamo que se conceda, ya sea para una sola persona o dos más en mancomún, podrá exceder del valor total que señale el Banco de México para el financiamiento de vivienda de interés social.

El avalúo deberá coincidir con los precios unitarios de las tablas generales que el Instituto formulará oportunamente. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 46. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo, deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos, o incurrir en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 47. Los créditos que se otorguen a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro, para los casos de muerte y daños, que libere a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del acreditado. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 48. Cuando un trabajador deje de percibir ingresos por cualquier causa y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo, se le otorgará una prórroga, sin causar intereses, en los pagos de las amortizaciones que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de seis meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios remunerados. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 49. El Estado continuará haciendo los depósitos para constituir el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos o salarios de los trabajadores que disfruten licencia por

enfermedad, en los términos de las leyes que rijan sus relaciones de trabajo, así como sobre los de aquellos que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento; debiendo suspenderse esos depósitos a partir de la fecha en que cese el pago de salarios.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior deberán comprobarse a satisfacción del Instituto. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50. Los créditos a los trabajadores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de esta ley devengarán un interés que en ningún caso será inferior al 30% del costo porcentual promedio vigente al momento del otorgamiento del financiamiento, con un plazo para su amortización que no podrá ser mayor a quince años. (*Artículo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Sección 3ª

Del fondo de la vivienda

(*Adicionada con los artículos que la integran, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 50-A. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores estarán exentos de toda clase de impuestos. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50-B. El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del Fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50-C. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo y sólo podrán afectarse cuando se trate de hacer efectivos los créditos otorgados con cargo al Fondo. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50-D. El Instituto deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el Fondo de la Vivienda. Los recursos del Fondo, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo 40 de la presente ley, deberán mantenerse invertidos en las mejores condiciones de rentabilidad. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50-E. El Instituto sólo podrá realizar con cargo al Fondo, las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines del mismo. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 50-F. El Instituto cuidará de que sus actividades relacionadas con el Fondo, se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello, deberá coordinarse con los organismos del sector público responsables de esta materia. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*) (*Derogado el segundo párrafo, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 50-G. Son obligaciones del Estado:

- I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del Fondo;
- II. Efectuar las aportaciones en los términos de la presente ley y sus reglamentos; y
- III. Practicar a los sueldos y salarios de sus trabajadores, los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Fondo, y enterar

el importe de dichos descuentos en la forma y términos que señala el artículo 22 de esta ley. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-H. Los recursos destinados a los préstamos a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, serán: el 1% del monto de la masa salarial del Fondo de la Vivienda, más los recursos que autorice la Junta Directiva del concepto de recuperación de estos créditos. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-I. Los contratos de compra-venta de vivienda que realice el Instituto con sus derechohabientes, y los contratos de hipoteca en virtud de los cuales se garanticen las obligaciones contenidas en los mismos, podrán hacerse constar en instrumentos privados, debiéndose inscribir éstos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

También se podrán hacer constar en instrumentos privados, con las mismas formalidades establecidas en el párrafo anterior, los contratos de hipoteca que celebre el Instituto con sus derechohabientes y que tengan por objeto garantizar las obligaciones derivadas del otorgamiento de los préstamos o créditos a que se refiere la fracción I, incisos A), B), C) y D) del artículo 40 de la presente ley.

Los instrumentos privados en que consten los contratos de hipoteca a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de escritura pública, para los efectos de la fracción I del artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-J. Los actos jurídicos referidos en el artículo 40 de la presente ley realizados por los trabajadores con fondos suministrados directamente por el Instituto, o con recursos que provengan del Fondo de la Vivienda, o los suministrados por instituciones de crédito, en sus programas de vivienda de interés social, quedarán exentos de todos los impuestos y derechos estatales. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-K. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-L. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-M. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-N. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-Ñ. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-O. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-P. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-Q. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-R. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-S. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-T. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-U. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-V. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-W. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 50-X. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Capítulo sexto

De los préstamos a corto plazo

Artículo 51. Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores que hayan cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 16, cuando menos por un año, conforme a las reglas siguientes:

I. Los recursos destinados para este préstamo serán: el 1% de la masa salarial, más los recursos que autorice la Junta Directiva del concepto de recuperación de estos créditos;

II. Podrá prestarse hasta el importe de cuatro veces el sueldo básico integrado a que se refiere el artículo 15, si la aportación con derecho a retiro, en caso de indemnización global a que se refiere el artículo 89, es igual o mayor que el monto del préstamo;

III. El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 36 quincenas iguales, e incluirá capital e intereses;

IV. Los préstamos a corto plazo causarán un interés sobre saldos insolutos que en ningún caso será inferior al 50% del costo porcentual promedio vigente; el monto del préstamo y los intereses serán pagados en abonos quincenales iguales. Sólo se concederá nuevo préstamo cuando se haya liquidado el anterior.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley, dicte la Junta Directiva. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 52. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 53. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados en su caso, a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del 50% de los sueldos del interesado, y se ajustarán al reglamento respectivo. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 54. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 55. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 56. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 57. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 58. Los adeudos por concepto de préstamo a corto plazo que no fueren cubiertos a su vencimiento, se pagarán con cargo a las aportaciones del deudor. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Capítulo sexto bis

De los préstamos prendarios para la adquisición de bienes de consumo duradero

(Adicionado con el artículo que lo integra, B.O., 12 de julio de 1967.)

Artículo 58 bis. Los trabajadores y pensionistas podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero, si satisfacen, en lo conducente, las condiciones que esta ley establece en el caso de los préstamos a corto plazo, y si cumplen con los requisitos que prevenga el reglamento que al efecto expida la Junta Directiva.

Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán mediante garantía prendaria, pagaderos en forma directa del derechohabiente al Instituto o mediante los mecanismos que se precisen en el reglamento que sobre el particular emita la Junta Directiva. El plazo mayor que se concederá para estos préstamos, será de 72 quincenas, en pagos iguales que incluyan capital e intereses; el interés que deberá calcularse sobre saldos insolutos no será inferior al 30% del costo porcentual promedio vigente, y la cantidad autorizada será hasta ocho veces el sueldo básico integrado de los trabajadores en las mismas condiciones a las de los préstamos a corto plazo.

Los adeudos por concepto de préstamos prendarios que no fueren cubiertos a su vencimiento, se pagarán con cargo a las aportaciones del deudor, siempre que la mismas no estén garantizando préstamos a corto plazo; si ese fondo no fuera suficiente, el Instituto podrá dar por rescindido el contrato prendario y exigir el pago del adeudo o la entrega del bien constituido en prenda.

Los préstamos prendarios se otorgarán hasta el importe de ocho veces el sueldo básico integrado, si la aportación con derecho a retiro, en el caso de indemnización global a que se refiere el artículo 89, es igual o mayor que el monto del préstamo. *(Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Capítulo séptimo

De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte

(Reformada su denominación, B.O., 29 de junio de 2005.)

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta ley. *(Artículo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Artículo 59 bis. El Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el

acto jurídico de su constitución. El Comité Técnico del fideicomiso estará obligado a solicitarle al director general del Instituto la publicación trimestral en la página de internet del organismo, de la información relativa al manejo de los recursos del relacionado fondo, y éste deberá publicarla en los términos y condiciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. (*Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 60. Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuere inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en el artículo 71 de esta ley. (*Adicionado, B.O., 19 de marzo de 1975.*)

Artículo 60 bis A. Quienes accedan a una pensión o jubilación tendrán derecho a recibir un apoyo extraordinario anual en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo, por el equivalente a 40 días de la cuota diaria que señala el primera párrafo del artículo precedente. (*Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 60 bis B. Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual. (*Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 61. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

Artículo 62. Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. Tal incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, y entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

El infractor a la disposición antes expresada estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiera recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualesquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia;

igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada. (*Artículo reformado, B.O., 9 de mayo de 1973.*)

Artículo 63. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que tuviere a su disposición.

Artículo 64. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

Artículo 65. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 58. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

En los casos de devolución de cuotas, para que se tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de aquéllas, tendrán la obligación de cubrir una cantidad por concepto de interés, que en ningún caso será inferior al último interés aplicable a los préstamos a corto plazo y que se calculará a partir de la fecha en que se debió haber entregado las cuotas. (*Adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 66. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 67. A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de vejez como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del beneficiario.

Sección 2ª

Jubilación

Artículo 68. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al

consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II. Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. *(Artículo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Sección 3^a

Pensión por vejez y de cesantía por edad avanzada

(Reformada su denominación, B.O., 29 de junio de 2005.)

Artículo 69. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del sueldo regulador
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o más	100.0%

(Artículo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)

Artículo 69 bis. Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

Con un mínimo de 10 años cotizados y la siguiente edad	Porcentaje del sueldo regulador
60	40.0%
61	42.0%
62	44.0%
63	46.0%
64	48.0%
65 o más	50.0%

(Artículo adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.)

Artículo 70. El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo 71. Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquélla se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente: *(Primer párrafo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Años de servicio	Porcentaje del sueldo regulador
10	40.0%
11	42.0%
12	44.0%
13	46.0%
14	48.0%
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%

26	77.5%
27	80.0%
28	82.5%
29	85.0%
30	87.5%
31	90.0%
32	92.5%
33	95.0%
34	97.5%
35 o más	100.0%

En el cómputo final toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo.

Artículo 72. (*Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 73. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta ley. (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga. (*Adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 75. El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá, mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

Sección 4^a

Pensión por invalidez

Artículo 76. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 77. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 78. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 79. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 80. La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta ley, de conformidad con los artículos 1º y 3º de la misma;

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 81. La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente.

Sección 5ª

Pensión por causa de muerte

Artículo 82. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 83. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio; (*Reformada, B.O., 29 de junio de 2005.*)

II. A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 84. El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca habiendo cumplido diez o más años de servicios y cotizado al Instituto por un período similar, la pensión será equivalente a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 71 y 73 de esta ley;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán recibiendo una pensión por un monto equivalente al 80% de la jubilación o pensión de la que percibía el fallecido. (*Artículo reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 85. Si el hijo del trabajador o del pensionado, cualquiera que fuese su edad, no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, el pago de la pensión por orfandad se otorgará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a

las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, pudiendo decretarse, en caso contrario, a la suspensión de la pensión. (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 86. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 87. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 84 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario, promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar el mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 88. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregarán a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos funerales, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio instituto le reembolse los gastos.

Capítulo séptimo bis

Del pago póstumo

(Adicionado con el artículo que lo integra, B.O., 17 de agosto de 1966.)

Artículo 88 bis. El Instituto se obliga a cubrir el pago póstumo, que podrá ser ordinario o extraordinario.

a) Es pago póstumo ordinario el que se fija a favor de los beneficiarios de quien, conforme a esta ley, tiene la calidad de derechohabiente. Consistirá en el pago de \$100,000.00, que el Instituto entregará, a la muerte de los trabajadores

incorporados al propio instituto, a los beneficiarios que éstos designen y a falta de designación, a sus herederos legítimos. Para el cumplimiento de esta prestación el Gobierno del Estado aportará una cuota mensual de \$37.50 por cada trabajador, e igual cantidad aportará cada uno a los trabajadores, sin que exista el derecho a la devolución de tales cuotas. En iguales términos podrá proporcionarse el pago póstumo a los trabajadores de otras instituciones u organizaciones que se incorporen al Instituto. Los trabajadores que se pensionen a partir de la fecha de vigencia de esta reforma, podrán disfrutar del mismo derecho, mediante una cuota mensual de \$ 75.00, previa manifestación de su interés que hagan al Instituto, sin que en este caso exista obligación de parte del Gobierno del Estado de aportar alguna cuota adicional. El pago póstumo a que se refiere este capítulo quedará sujeto a las siguientes bases:

Primera: El Gobierno del Estado, por conducto de la Tesorería General, hará los descuentos a los trabajadores en día 1º de cada mes y entregará de inmediato al Instituto las cuotas correspondientes, tanto del Gobierno como de cada trabajador. Los remanentes que arroje la operación, se incorporarán al fondo de pensiones. Así como en caso de insuficiencia, el fondo de pensiones proporcionará el faltante para el cumplimiento oportuno de los pagos póstumos.

Segunda: El Instituto deberá expedir un certificado individual a cada uno de los trabajadores, por lo que, previamente, cada trabajador firmará una solicitud, proporcionando los datos necesarios y designará a sus beneficiarios.

Tercera: El trabajador que tenga derecho al pago póstumo podrá en cualquier tiempo hacer una nueva designación del beneficiario, notificándolo al Instituto.

Cuarta: Con el fin de que el beneficiario compruebe sus derechos, deberá identificarse a satisfacción del Instituto y presentar el acta de defunción del trabajador fallecido.

Quinta: Cuando el trabajador no haya designado beneficiario, el importe del pago póstumo se pagará a los herederos de acuerdo con el orden que establece el Código Civil del Estado, en lo relativo a la sucesión legítima.

Sexta: Al fallecimiento del trabajador y cuando éste no haya designado beneficiario el Instituto al enterarse del fallecimiento, convocará, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde haya aquél tenido domicilio y en el *Boletín Oficial* del Estado, para que dentro de los 30 días siguientes a la última publicación, comparezcan las personas que tengan derecho, de acuerdo con la Ley, a reclamar el pago póstumo. Transcurrido el término anterior y una vez estudiadas las reclamaciones y las pruebas presentadas, el Instituto resolverá dentro de quince días a quién corresponde entregar el beneficio. Para acreditar el derecho de percibir el pago póstumo y en todo lo relativo a la valorización de las pruebas que se ofrezcan, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

b) Es pago póstumo extraordinario el que se establece a favor de los beneficiarios, del derechohabiente, su pago quedará sujeto a las siguientes bases:

Primera: En caso de fallecimiento de un trabajador al servicio del Gobierno del Estado, jubilado o pensionado, tendrán derecho los beneficiarios a percibir como pago póstumo extraordinario la cantidad de \$10,000.00, que no estará sujeto a descuento alguno. Este pago se hará a la persona o personas que el propio

empleado en servicio o jubilado haya designado expresamente para tal fin; los interesados harán la designación, llenando y autorizando con su firma y huella digital la forma correspondiente que les será proporcionada, por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado y el otro depositado en las oficinas del Instituto.

Segunda: En defecto de la manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior, para decidir qué persona o personas tienen derecho a recibir el pago póstumo, se seguirá el siguiente orden:

I. La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciocho años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del empleado;

II. A falta de esposa, hijos y ascendientes en los términos de la fracción anterior el pago póstumo se entregará a las personas que, económicamente, dependían parcial o totalmente del empleado, según lo decida el Instituto, en vista de las pruebas rendidas. (*Artículo reformado, B.O., 19 de marzo de 1975.*)

Artículo 88 A. (*Derogado, B.O., 19 de marzo de 1975.*)

Artículo 88 B. (*Derogado, B.O., 19 de marzo de 1975.*)

Artículo 88. Cuando fallezca un trabajador pensionista, el Instituto entregará a sus herederos legítimos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, al momento de ocurrir el fallecimiento, el importe de siete veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado de Sonora, por concepto de gastos de funeral, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Capítulo octavo

De la indemnización global

Artículo 89. Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al fondo de pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta ley. (*Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 90. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con el Estado u organismos públicos incorporados;

II. Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado u organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último

párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 91. Si el trabajador o extrabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta ley, reintegrará, en el plazo máximo de un año, contando a partir de la notificación personal que se le haga por parte del Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses calculados a la tasa vigente para los préstamos a corto plazo en el momento de la devolución. Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 89, o bien, por cubrir íntegramente el saldo adeudado, para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

La Junta Directiva del Instituto, está facultada para resolver cualquier caso que se presente con motivo de la interpretación y aplicación de este precepto, observando lo dispuesto por el Reglamento. (*Artículo reformado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-A. El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:

I. A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado;

II. A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla:

Años de servicios	Porcentaje del monto del beneficio
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%

III. A los trabajadores que causen baja del servicio por incapacidad o invalidez total permanente, en los términos de esta ley. La suma correspondiente dependerá, en este caso, de la causa que haya originado la incapacidad o invalidez conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de accidentes o enfermedades profesionales, la suma que se entregará al trabajador será igual a la señalada en la fracción I de este artículo; y

B) Tratándose de invalidez por causas ajenas al servicio, el monto del beneficio corresponderá a la tabla de la fracción II de este artículo, sin tomar en cuenta la edad. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-B. El fondo colectivo de retiro se integrará con las aportaciones mensuales que, en igual proporción, realicen el Estado y los trabajadores. Dichas aportaciones, en conjunto, serán equivalentes al 0.3% del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador.

Corresponde al Estado hacer mensualmente las retenciones que procedan, para ser entregadas al Instituto. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-C. Los trabajadores que desempeñen más de dos empleos compatibles, cubrirán la prima correspondiente en una sola plaza. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-D. Si el trabajador falleciese, el Instituto entregará el importe que le corresponda del Fondo a los beneficiarios que hubiere designado y a falta de designación, a sus herederos legítimos. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-E. El Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el Reglamento, mediante los cuales se pruebe que se tiene derecho a la prestación. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 91-F. El Instituto podrá celebrar con los organismos públicos incorporados, convenios mediante los cuales se otorgue a sus funcionarios o empleados el Fondo de Retiro. (*Artículo adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Capítulo noveno

De la prescripción

Artículo 92. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 93. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 94. Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

Capítulo décimo

De las funciones y organizaciones del Instituto

Sección 1ª

Funciones del Instituto

Artículo 95. El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 96. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;
- III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;
- V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VIII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- IX. Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna; y
- X. Obtener préstamos, créditos o financiamientos para aplicarlos a sus propios fines y para gravar en garantía de esas operaciones, su patrimonio, previa sanción del Ejecutivo del Estado. *(Reformada, B.O., 31 de diciembre de 1963.)*
- XI. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos. *(Adicionada, B.O., 31 de diciembre de 1963.)*

Artículo 97. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I. La Junta Directiva;
- II. El director general; y
- III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. *(Adicionada, B.O., 11 de enero de 1982.)*

Artículo 98. La Junta Directiva se compondrá de siete miembros: El primero designado directamente por el gobernador del estado con el cargo expreso de director general del Instituto; tres nombrados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, uno por cada poder; y, los otros tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Sonora, en la inteligencia de que dos de ellos como máximo pertenecerán al magisterio. El director general fungirá como presidente de la Junta.

Artículo 99. Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, excepción hecha del director general, se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.

Artículo 100. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el artículo noventa y ocho por lo que se refiere al director.

Artículo 101. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos. En todo caso sus puestos se considerarán de confianza.

Artículo 102. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical;
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 103. El director general percibirá el sueldo que acuerde la Junta Directiva al aprobar el presupuesto del Instituto. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 104. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Decidir las inversiones del Instituto;
- III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta ley, incluso aquellos relativos a la autorización de transferencia de recursos entre programas cuando las condiciones financieras del Instituto así lo requieran, exceptuando los recursos de los fondos de pensiones y de vivienda para los trabajadores; *(Reformada, B.O., 29 de junio de 2005.)*
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley;
- V. Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del director general;
- VI. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
- VII. Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el director, sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio director el artículo 109; *(Reformada, B.O., 31 de diciembre de 1963.)*
- VIII. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;
- IX. Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el director;
- X. Conceder licencias a los consejeros;
- XI. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta ley;
- XII. En relación con el Fondo de la Vivienda: *(Reformada, B.O., 11 de enero de 1982.)*
 - A) Examinar y en su caso aprobar dentro de los últimos tres meses del año, el Presupuesto del Ingresos y Egresos y los planes de labores y de financiamientos del Fondo para el siguiente año;
 - B) Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo;
 - C) Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos y para la operación de los depósitos relacionados con el Fondo;

D) Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, los que no deberán exceder del 5% de los recursos totales que maneje;

E) Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del fondo y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo. Estas reservas deberán invertirse en valores de máxima rentabilidad.

F) Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen, se destinen a los fines para los que fueron concedidos; y

G) Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo; (*Reformado*, B.O., 3 de julio de 1989.)

XIII. Ordenar cuando lo estime necesario, la realización de estudios financieros actuariales, a fin de determinar el monto de sus reservas y la suficiencia de las aportaciones para el correcto cumplimiento de las funciones del Instituto; y (*Reformada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

XIV. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta ley y los que fuesen necesarios para el mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de los servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de delegaciones o agencias del propio instituto en otros lugares del estado. (*Adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

Artículo 105. La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la institución. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cuatro consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

Artículo 106. Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

Artículo 107. A falta del presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado en el orden del artículo 98.

Artículo 108. Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionados por el gobernador del estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el gobernador del estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 109. El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II. Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV. Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V. Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI. Conferir poderes generales y especiales, y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente; (*Reformada, B.O., 31 de diciembre de 1963.*)

VII. Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII. Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias;

IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII. Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV. Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 110. Cuando el director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el gobernador del estado determinará la persona que lo sustituya cuando el caso lo amerite.

Artículo 111. El director general será auxiliado en sus funciones por los sub-directores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del director y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 102 de esta ley.

Artículo 111-A. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva, representantes de las organizaciones sindicales, durarán en sus funciones tres años, pero podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto. (*Adicionado, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 111-B. La Comisión Ejecutiva sesionará con la frecuencia que requiera la atención oportuna de los asuntos de su competencia, a propuesta de su presidente.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros, de los cuales uno será el presidente y dos representantes de las entidades públicas a que se refiere el artículo 111-D.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. (*Artículo adicionado, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 111-C. El órgano del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para la operación del Fondo de la Vivienda, será la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Decidir a propuesta de su presidente, las inversiones de los recursos y los financiamientos del Fondo;

II. Resolver sobre las operaciones del Fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá resolver lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;

III. Examinar y en su caso, aprobar la presentación a la Junta Directiva de los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y de financiamiento, así como los estados financieros y el informe de actividades formulado por el vocal ejecutivo;

IV. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo;

V. Proponer a la Junta Directiva las reglas para el otorgamiento de créditos, así como para la operación de los depósitos a que se refiere esta ley; y

VI. Las demás que señale la Junta Directiva. (*Artículo adicionado, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 111-D. La Comisión Ejecutiva del Fondo, estará integrada por siete miembros, uno de los cuales será el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de presidente, por el secretario de Programación y Presupuesto, por el tesorero general del Estado, por el secretario de Desarrollo Urbano y Rural, por dos representantes designados por la sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y por un representante designado por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva excepto por lo que hace a su presidente, no podrán ser miembros de la Junta Directiva ni tener otro cargo dentro del Instituto.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva deberán ser mexicanos por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa. (*Artículo adicionado, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 111-E. Para la atención de las labores administrativas propias del funcionamiento del Fondo, el presidente de la Comisión Ejecutiva designará un auxiliar que se denominará vocal ejecutivo de la Comisión. (*Adicionado, B.O., 11 de enero de 1982.*)

Artículo 112. Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. (*Reformado, B.O., 31 de diciembre de 1963.*)

Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto: el director general, el subdirector general, subdirectores, jefes de departamento, gerentes, subgerentes, tesoreros, cajeros, pagadores, asistentes ejecutivos y administrativos, coordinadores generales, asesores, coordinadores médicos, jefes de enfermeras, responsables de farmacia, delegados, personal al servicio del director general, supervisores, jefes de auditores, auditores, auditores auxiliares y personal en labores de seguridad y vigilancia. (*Adicionado, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Capítulo décimo primero

Del patrimonio e inversiones del Instituto

Sección 1ª

Patrimonio del Instituto

Artículo 113. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado;

II. Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta ley;

III. Las aportaciones que hagan el Estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del Estado y organismos públicos incorporados;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que el Estado y organismos públicos incorporados destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente ley;

X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

Artículo 114. Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta ley concede.

Artículo 115. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianza legales.

Artículo 116. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado y organismos incorporados a que se refieren los artículos 1º y 3º, en la proporción que a cada uno corresponda.

Sección 2a.

Inversiones

Artículo 117. La inversión de los recursos y reservas financieras del Instituto deberá hacerse procurándose las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias aquellas que generen un mayor beneficio social. (*Reformado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 118. Las reservas se invertirán preferentemente:

I. En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente;

II. En la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios, farmacias, laboratorios, habitaciones para trabajadores y demás muebles e inmuebles propios para los fines del Instituto;

III. (*Derogada, B.O., 3 de julio de 1989.*)

IV. (*Derogada, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Artículo 119. Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

Artículo 120. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a que se refiere el artículo 4º en la forma siguiente:

- I. Los de la fracción I;
- II. Los de la fracción II; (*Reformada*, B.O., 3 de julio de 1989.)
- III. Los de las fracciones III a la XI;
- IV. Los de la fracción XII; y (*Adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)
- V. Los de la fracción XIII. (*Adicionada*, B.O., 3 de julio de 1989.)

Artículo 120 bis. Con atribuciones específicas para vigilar el gasto del Instituto y la inversión de sus recursos, así como fiscalizar su aplicación según los programas correspondientes, éste contará con un comité de vigilancia y fiscalización, cuya operación y reglamentación será emitida por la Junta Directiva del Instituto, y que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda, otro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, uno de la sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los organismos incorporados al régimen de la Ley, un representante elegido de entre las instituciones de educación media superior y superior, otro de los ayuntamientos, otro de los organismos públicos descentralizados y uno más de las organizaciones sindicales, respectivamente.

Los integrantes del Comité de Vigilancia no podrán ser miembros de la Junta Directiva ni tener cargo alguno en el Instituto, con excepción del director general de éste, quien fungirá como secretario técnico del Comité con derecho a voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité ejercerán su cargo honoríficamente.

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 121 de esta ley, el Comité de Vigilancia y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Exigir y obtener del director general un informe trimestral sobre el manejo financiero de todos los fondos del Instituto;
- II. Exigir y obtener del director general un informe detallado del comportamiento del sistema de pensiones con la periodicidad que el propio comité determine;
- III. Exigir y obtener del director general un dictamen semestral de los estados financieros del Instituto;
- IV. Obtener del contador mayor de Hacienda del Congreso, o del órgano que lo substituya, información relativa al estado financiero y el resultado de las auditorías, inspecciones y visitas que se le practiquen al Instituto;
- V. Participar en el procedimiento de contratación de los auditores externos que elaboren los dictámenes sobre los estados financieros del Instituto, con la facultad especial de vetar, con las dos terceras partes del voto del Comité, la contratación de auditores;

VI. Definir las acciones que se consideren necesarias y conducentes al cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto, según se encuentren previstos en los presupuestos y programas respectivos;

VII. Obtener, analizar y, en su caso, opinar sobre la valoración actuarial del Instituto;

VIII. Cada vez que lo considere conveniente, examinar la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;

IX. Intervenir como coadyuvante de la Contraloría General en las auditorías y procedimientos de revisión que ésta practique sobre el Instituto. (*Artículo adicionado, B.O., 29 de junio de 2005.*)

Artículo 121. Las actividades de control, vigilancia y evaluación en el Instituto, estarán a cargo de un comisario público que será designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de un órgano de control interno; ambos formarán parte de la estructura orgánica de dicho instituto.

El comisario público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto; realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos de recursos económicos del organismo, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado le asigne específicamente conforme a las leyes.

Las acciones del órgano de control interno tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Instituto; dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado. (*Artículo reformada, B.O., 3 de julio de 1989.*)

Capítulo duodécimo

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 122. Los funcionarios y trabajadores del Estado y organismos públicos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 123. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

Artículo 124. Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, serán impuestas por el director general, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Tesorería General del

Estado con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia, el director general del Instituto y previa audiencia del afectado.

Artículo 125. Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores, los miembros de la Junta Directiva, el director, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

Artículo 126. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de las mismas o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 127. Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado u organismos públicos incorporados de quienes dependa el trabajador, le harán a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 127 bis. Aquellos médicos que le presten sus servicios al Instituto y que expidan incapacidades que resulten improcedentes por contravención a las normas que regulan su expedición y que se encuentren contenidas en el Reglamento de Servicios Médicos que emita la Junta Directiva del Instituto, serán denunciados inmediatamente ante el Ministerio Público y la Secretaría de la Contraloría General para la determinación de las responsabilidades correspondientes. *(Reformada, B.O., 29 de junio de 2005.)*

Capítulo décimo tercero ***Disposiciones generales***

Artículo 128. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 129. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 130. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículos transitorios

Artículo 1º. Esta ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1963, previa su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

Artículo 2º. Las pensiones concedidas con anterioridad a esta ley con arreglo a las disposiciones de la Ley que creó el Fondo de Protección Burocrática, la que instituyó la Dirección de Pensiones y la que aprobó el Reglamento de esta última, serán cubiertas en lo sucesivo por el Instituto con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 3º. Las solicitudes que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite ante la Dirección de Pensiones del Estado, se sujetarán a los términos de la ley anterior, para lo cual serán turnadas al Instituto. Las que se formulen a partir del 1 de enero de 1963, se ajustarán a la presente ley.

Artículo 4°. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 5°. El personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se formará con los trabajadores que estaban adscritos a la Dirección de Pensiones del Estado y los de nuevo ingreso.

Artículo 6°. Los servicios prestados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la jubilación y de la pensión de vejez.

Artículo 7°. Las prestaciones establecidas en los capítulos 5°, 6° *bis*, se harán efectivas en proporción a las posibilidades financieras del Instituto. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 8°. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 9°. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 10. Para los efectos de la fracción I del artículo 113, al entrar en vigor la presente ley la Dirección de Pensiones del Estado, con intervención de la Tesorería General de la propia entidad, hará entrega formal de su patrimonio al Instituto que ahora se constituye.

Artículo 11. Las prestaciones establecidas en esta ley podrán ser ampliadas previo estudio actuarial financiero que determine el monto de la prima que deba aportarse a fin de disfrutar el nuevo beneficio. *(Reformado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículo 12. A partir de la vigencia del presente ordenamiento quedan abrogadas la Ley número 112 de 20 de diciembre de 1948 que estableció el “Fondo de Protección Burocrática”; la número 5 de 14 de noviembre de 1949, que modificó y adicionó la anterior e instituyó la Dirección de Pensiones del Estado y la número 60 de 4 de diciembre de 1950 que aprobó el Reglamento de la Dirección de Pensiones del Estado; así como la número 13, de 14 de marzo de 1962, que estableció un pago adicional del cinco por ciento del sueldo base para los servidores públicos del Gobierno del Estado, por concepto de asistencia médica y medicinas, porcentaje que pasará a formar parte del sueldo y se tomará en cuenta al hacer las deducciones que esta propia ley establece; quedan derogadas asimismo todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.

Artículo 13. *(Derogado, B.O., 3 de julio de 1989.)*

Artículos transitorios de las leyes que reforman a la presente ley

B.O., 31 de diciembre de 1963

Único. Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 13 de enero de 1965

Único. Esta ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 15 de septiembre de 1965

Único. Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 17 de agosto de 1966

Único. Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 12 de julio de 1967

Único. Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 6 de agosto de 1969

Artículo 1º. Al iniciar su vigencia la presente ley, la Comisión del Servicio Civil remitirá al Instituto toda la documentación que obre en su archivo.

Artículo 2º. Los expedientes que, al momento de publicarse esta ley, se hallaren en trámite ante la Comisión del Servicio Civil, serán de inmediato enviados al Instituto para su resolución definitiva.

Artículo 3º. Los oficios de designación de beneficiarios que se encuentren dirigidos, hasta antes de la expedición de esta ley, a la Comisión del Servicio Civil, se tendrán por dirigidos al Instituto.

Artículo 4º. La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 9 de mayo de 1973

Artículo único. Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 17 de abril de 1974

Primero. Las personas que hubieren presentado sus avisos de terminación de obra durante la vigencia de la ley que se abroga y preceptos derogados tendrán derechos a las franquicias en los términos consagrados por aquellas disposiciones.

Segundo. Esta ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 18 de mayo de 1974

Artículo único. Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 19 de marzo de 1975

Único. Esta ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* del Estado.

B.O., 11 de enero de 1982

Artículo primero. Las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo 50-B, empezarán a pagarse a partir del mes de enero de 1982.

Artículo segundo. La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

B.O., 20 de julio de 1987

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todos los preceptos que se opongan a esta ley.

B.O., 3 de julio de 1989

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

B.O., 29 de junio de 2005

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá realizar las acciones necesarias para que el fideicomiso que señala el artículo 59 *bis* adicionado, se constituya dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de la vigencia de esta reforma.

Artículo tercero. En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Cuota del trabajador	Aportación del patrón
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2009	9%	16%
2010	10%	17%

Las generaciones futuras, que estarán conformadas por aquellas personas que ingresen a trabajar al servicio del Estado con posterioridad a la vigencia de este decreto, cubrirán íntegramente el porcentaje de cuotas para pensiones y jubilacio-

nes que prevé el artículo 16, inciso A) de la Ley. Las aportaciones que por el mismo concepto le corresponden al Estado, se cubrirán con el porcentaje que establece el artículo 21, párrafo segundo, inciso A) de este ordenamiento.

Artículo cuarto. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

Artículo quinto. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

Artículo sexto. Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

A) En el caso de los trabajadores:

Número de años cotizados al momento de la vigencia de este decreto	Requerirán los siguientes años de cotización para jubilarse
15 o más	30.0
14	30.5
13	30.5
12	30.5
11	31.0
10	31.0
9	31.0
8	31.5
7	31.5
6	31.5
5 o menos	32.0

B) En el caso de las trabajadoras:

Número de años cotizados al momento de la vigencia de este decreto	Requerirán los siguientes años de cotización para jubilarse
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0

8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

Artículo séptimo. Para el caso de las generaciones actuales, el Estado y los organismos incorporados podrán implementar programas con cargo a sus respectivos presupuestos para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado requerido para acceder a su jubilación en los términos que prevé el artículo sexto transitorio. El estímulo que se llegare a otorgar no será considerado para los efectos de la determinación del monto de la pensión cuando se solicite.

Artículo octavo. Las solicitudes de pensión o jubilación presentadas y en trámite con anterioridad al inicio de la vigencia del presente decreto, se resolverán conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente, por lo que no serán afectadas por las modificaciones establecidas en ésta. Igual suerte correrán las que presenten los trabajadores de uno u otro sexo con el derecho adquirido antes del inciso de la vigencia de este decreto.

En tratándose de trabajadores de generaciones actuales, en ningún caso les resultará aplicable la restricción de monto de jubilación referida en el artículo 68 de este decreto.

Artículo noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora continuará cubriendo el importe de las pensiones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma en los términos en que se hayan otorgado.

Artículo décimo. El pago del porcentaje que establece el artículo 60 *bis* B, tendrá aplicación en los casos de aquellos trabajadores o sus derechohabientes que obtengan una pensión o jubilación del Instituto a partir de la vigencia de este decreto. La señalada obligación de pago se cumplirá por los beneficiarios de pensiones o jubilaciones en los plazos y en los incrementos porcentuales que establece la siguiente tabla:

Año	Porcentaje a cubrir mensualmente del monto de la pensión o jubilación mensual
2005	5.0%
2006	6.0%

2007	7.0%
2008	8.0%
2009	9.0%
2010	10.0%

Artículo décimo primero. Las generaciones actuales empezarán a cubrir el 0.5% de incremento a la cuota del rubro de servicio médico previsto por el artículo 16, inciso B), de esta ley, a partir del mes de enero del año 2006. En esa misma fecha se empezarán a cubrir las aportaciones correspondientes al Estado por el mismo concepto.

Para estas mismas generaciones, los conceptos de cuotas y aportaciones de los trabajadores y el Estado para el rubro de infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario o establecidas por los incisos E) y H) de los artículos 16 y 21 de la Ley, respectivamente, se cubrirán de manera gradual a partir del año 2005 con un 0.5% y el restante en un porcentaje similar en el año 2006.

Artículo décimo segundo. Durante un plazo no mayor de dos años contado a partir de la vigencia de este decreto y previa autorización expresa de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los recursos de las diferentes prestaciones económicas para los trabajadores podrán transferirse cuando exista insuficiencia en la prestación de los servicios médicos que presta el Instituto, mismas que deberán reflejarse en los presupuestos de ingresos o egresos correspondientes.

Artículo décimo tercero. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá emitir, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, las bases, convocatorias y el reglamento a que se refiere el artículo 120 *bis* de la misma.